



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, a los recursos interpuestos por Marta Noemí C. y Jorge Alberto D', y dejó sin efecto los puntos de la sentencia dictada por esa misma sala, con distinta integración, mediante los cuales se condenó a los nombrados por considerárselos, respectivamente, autora de asociación ilícita y autor de tormentos agravados por la calidad de perseguido político del damnificado.

La juez que lideró el acuerdo fundó su voto en que, a su modo de ver, la condena impugnada vulneró el derecho de defensa en tanto habría transgredido los principios de inmediación y publicidad del juicio, así como también la facultad de producir prueba. En efecto, señaló que la absolución dictada por el tribunal oral fue analizada ulteriormente, en perjuicio de los acusados, con base únicamente en constancias escritas, por lo que se habría verificado la paradoja de una sentencia de condena sin juicio oral ni público. Además, las defensas no habrían tenido la posibilidad de ser escuchadas por los jueces que dictaron aquella decisión, ni de contradecir los argumentos que la fundaron. Por último, afirmó que los magistrados que revisaron la absolución revocada solo podían reenviar el caso, ya que su competencia no admitiría una solución como la cuestionada. Con base en todo ello, propuso dejar sin efecto los puntos impugnados de la sentencia en cuestión y estar a la absolución dictada por el tribunal oral (cf. págs. 16/22 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por su lado, el juez Slokar se remitió a los fundamentos y conclusiones desarrollados en un precedente de su misma sala, y propuso, en disidencia, reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento (cf. pág. 23 ídem).

En cambio, el otro juez que integró la mayoría señaló que se inclinaba por la solución propiciada por su colega Ledesma “con el objeto de evitar mayores dilaciones y poner fin a la incertidumbre que vienen padeciendo los justiciables desde febrero de 2014, oportunidad en la que recayó la primera condena en su contra...” (cf. pág. 25 ídem). Sin embargo, agregó que habría de dejar a salvo su opinión en cuanto a que correspondía aplicar al caso la doctrina sentada por V.E. en las sentencias publicadas en Fallos: 337:901 y 342:2389 (cf. págs. 24/25 ídem).

Contra esa decisión, el representante de este Ministerio Público y la parte querellante interpusieron recurso extraordinario, que fueron concedidos.

II

En primer lugar, cabe recordar que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución que corresponde dar al caso, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

Ese vicio afecta la certeza jurídica de la decisión impugnada, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que amparan a todas las partes por igual (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557).

En particular, V.E. ha señalado que, en el caso de los tribunales pluripersonales, los jueces profesionales tienen el deber de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones pues, de lo contrario, se correría el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proceso quienes deban escoger cualesquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, de modo que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo (Fallos: 343:506, considerando 5° del voto que lideró el acuerdo).

En el *sub examine*, tal como lo señala el señor fiscal general en su recurso federal (cf. págs. 12/16 de la copia digitalizada del escrito de interposición), la sentencia impugnada representa un caso evidente de ausencia de coincidencia acerca de los fundamentos de lo que, en definitiva, se resolvió. Como he descripto en la primera sección de este dictamen, los dos magistrados cuyos votos confluyen en la resolución adoptada brindan argumentos claramente divergentes. En efecto, ambos concluyen en que corresponde dejar sin efecto la condena de los imputados, dictada por sus colegas en la instancia de revisión, y estar a la absolución dispuesta por el tribunal oral, pero mientras que la juez Ledesma sostuvo que aquella condena resultaba violatoria del derecho de defensa, y que los magistrados que desempeñan funciones de revisión de sentencias no tienen competencia para condenar, sino a lo sumo para reenviar el caso si entienden que se debe revocar una absolución, el magistrado Yacobucci afirmó que, de acuerdo con su interpretación de la doctrina sentada por V.E. en los fallos que citó en su apoyo, tal posición debe ceder. Sin embargo, agregó que, para no seguir prolongando la situación de incertidumbre de los justiciables, se inclinaba por la solución propiciada por la juez mencionada (cf. *supra*, punto I).

En suma, la forma en que la mayoría del *a quo* ha resuelto el caso afecta la función propiamente jurisdiccional de un tribunal colegiado. Esta anomalía, que incluso procede señalar de oficio pues compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar, impide, en mi opinión, considerar la decisión impugnada mediante recurso federal como acto jurisdiccional válido, por lo que estimo pertinente observarla antes de ingresar al tratamiento de la materia federal que en el *sub lite* está

determinada por la cuestionada interpretación que los jueces que integraron la mayoría hicieron del derecho de defensa en juicio, en particular de los principios de inmediación y publicidad, y de la facultad de ofrecer y producir prueba. No obstante, para el supuesto de que V.E. no comparta este criterio, habré de remitirme subsidiariamente y en razón de brevedad, a los agravios desarrollados por el señor fiscal general al presentar su recurso extraordinario (cf. págs. 16/27 de la copia digitalizada del escrito de interposición).

Hecha esa salvedad, y en virtud de que la resolución recurrida no exhibe ninguna coincidencia entre los fundamentos que los magistrados que la adoptaron ofrecieron en su apoyo, opino que corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en los ya mencionados precedentes de Fallos: 312:1058; 313:475 y 332:826.

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, opino que V.E. debe anular la decisión recurrida.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.